

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1812: LAS CORTES GADITANAS Y SU IMPACTO EN EL PERÚ¹

**TEODORO HAMPE MARTÍNEZ
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS &
INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA**

RESUMEN

Este trabajo estudia, por un lado, la representación peruana en las Cortes de Cádiz y, por otro lado, las repercusiones que tuvo la Constitución española de 1812 en el desarrollo del temprano constitucionalismo peruano e hispanoamericano, en este caso a través del análisis de la impronta dejada por el texto español en las Bases de la Constitución Política de la República Peruana de 1822. La Constitución de Cádiz viajó al continente americano llevando consigo la semilla de la libertad que germinó en los distintos procesos de independencia de los países del Nuevo Mundo y que doscientos años más tarde aún se puede apreciar con meridiana claridad.

PALABRAS CLAVE: Cortes, Constitución, Cádiz, Perú, 1812, 1822.

ABSTRACT

This paper studies, on the one hand, Peruvian representation in the Cortes of Cadiz, and, on the other hand, the impact of the Cadiz Constitution in the development of early Peruvian and Latin American constitutionalism, in this case through the analysis of the imprint left by the Spanish Code on the Basis of the Constitution of the Republic of Peru

¹ Versión revisada y ampliada del trabajo publicado, con el mismo título, en RAMOS SANTANA, Alberto: *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011, pp. 251-258.

of 1822. The seed of freedom brought to America by Constitution of Cadiz germinated in the various processes of independence of the countries of the New World, where two hundred years later you can still appreciate its influence.

KEYWORDS: Cortes, Constitution, Cadiz, Republic of Peru, 1812, 1822

Recordemos la historia desde un principio. El 28 de octubre de 1809 se expedía el decreto de convocatoria a las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, dado en ausencia del legítimo rey, Fernando VII, y publicado mediante cédula expedida por la Suprema Junta Gubernativa del Reino. Parece casi innecesario destacar la enorme importancia que tuvo este instrumento normativo, pues abrió el camino para la realización de las primeras elecciones de diputados en el mundo hispanoamericano y facilitó la posterior instalación de las famosas Cortes de Cádiz (1810-1814). En seguida vinieron unas deliberaciones del más profundo sentido político y de la mayor sustancia ideológica, en las cuales se dejaron sentados los principios, para entonces novedosos, de la soberanía popular y la división de poderes. La Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, fue bastante detallista en su concepción, al punto de contener 10 títulos y 384 artículos.

Hoy en día se puede bien investigar las repercusiones que tuvo la Carta doceañista en el desarrollo del temprano constitucionalismo peruano e hispanoamericano, rastreando la impronta trazada por ésta desde las Bases de la Constitución Política de la República Peruana, de 1822. La Constitución de Cádiz viajó al continente americano llevando consigo la semilla de la libertad que germinó en los distintos procesos de independencia de los países del Nuevo Mundo. Que las repercusiones de la labor efectuada por los diputados peninsulares y criollos doscientos años atrás todavía se pueden apreciar con meridiana claridad el día de hoy, es una verdad que no admite dudas.

1. UNA NUEVA MIRADA SOBRE LAS CORTES DE CÁDIZ Y EL PERÚ

Con referencia particular al Perú, será importante recordar algunos puntos nucleares en torno a las Cortes de Cádiz y su irradiación en este virreinato. No vamos a centrarnos en el texto constitucional de 1812, que es realmente bien conocido y que representa sin duda el embrión del constitucionalismo hispanoamericano (prescindiendo del caso –digamos atípico– del Estatuto de Bayona y de algunas tempranas constituciones del ámbito novogranadino). Más bien examinaremos ciertos aspectos del contexto en el cual se dio la convocatoria y el desarrollo de aquella magna asamblea, y contemplaremos la trascendencia que esta puede tener actualmente, dos siglos después.

Debemos ser conscientes de que no somos pioneros ni precursores absolutos en estas materias. Hay una larga bibliografía que se ha dedicado al tema de las Cortes de Cádiz y el Perú, porque se trata de una problemática sustancial tanto para la Historia como para el Derecho. Me refiero al contorno que antecede y sucede a la promulgación

del texto constitucional en la fiesta de San José del año doce. Hay que mencionar ante todo el trabajo de Guillermo Durand Flórez², antiguo director del Archivo General de la Nación: una obra en dos volúmenes que salió en 1974, amparada por la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, entidad que hizo un espléndido trabajo de recopilación documental en archivos peruanos, españoles y de otros lugares del mundo, levantando información relativa a la gesta emancipadora. En el primer volumen se ofrece una antología del diario de debates de la asamblea reunida en Cádiz. Durand Flórez aporta una selección de las intervenciones de los diputados peruanos que participaron en las Cortes y contribuyeron, con mayor o menor suceso, a la redacción del texto constitucional.

Hay que decir que en los últimos decenios se ha producido un reverdecimiento del interés académico por la temática de las Cortes de Cádiz. La bibliografía sobre esta materia, en ambos lados del Atlántico, es realmente amplísima. Se puede mencionar el número 242 (primer cuatrimestre de 2008) de la *Revista de Indias*, de Madrid, con un dossier sobre “Liberalismo y doceañismo en el mundo iberoamericano”, que incluye un artículo de Víctor Peralta Ruiz a modo de balance sobre el impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú: un material de imprescindible lectura en el contexto que nos situamos³.

Claro está que la trascendencia del doceañismo es de veras enorme. No hay que olvidar que las Cortes gaditanas traen consigo el primer ensayo de democracia en el ámbito hispanoamericano. La convocatoria hecha por la Junta Central de gobierno en octubre de 1809 incluye a ambas partes del Imperio hispánico, la europea y la americana, para constituir en la isla de León o San Fernando la asamblea de los representantes de la monarquía hispánica, leales a su deseado rey en el exilio, Fernando VII. Se da pues la gestación de un mandato, incluyendo ribetes constitucionales, que llevarán los diputados, inicialmente a la isla de León y luego (a partir de febrero de 1811) a la ciudad de Cádiz.

Se discutió entonces el modo de componer la representación americana, postulándose en un principio que hubiera paridad en el número de los diputados metropolitanos y ultramarinos, para dar a entender su igualdad de condiciones y derechos. Finalmente se pusieron de acuerdo sobre la conformación de la representación americana, de 30 individuos, de acuerdo al contingente demográfico de los territorios. Ya había para entonces una noción bastante certera de la población. Gracias al censo de Gil de Taboada (1790-1796) tenemos conocimiento de que había poco más de 1.075.000 habitantes en el virreinato del Perú. La conformación de la representación indiana fue la siguiente: 7 por el virreinato de México, 5 por el virreinato del Perú, 3 por el virreinato de Nueva Granada y el virreinato del Río de la Plata, 2 por la capitanía general de Chile, la capitanía general de Guatemala, la capitanía general de Venezuela, la isla de Cuba y las islas Filipinas, 1 por la isla de Santo Domingo y Puerto Rico (haciendo un total de 30 diputados).

En aquellos tiempos la comunicación era bastante complicada porque no se contaba con los modernos instrumentos tecnológicos que hoy utilizamos. Si bien hubo buena voluntad de ejecutar la convocatoria a elecciones, no se pudo enviar de inmediato la delegación a España. Lo que se hizo fue constituir la representación peruana con cinco

2 *El Perú en las Cortes de Cádiz*. Investigación, recopilación y prólogo por Guillermo Durand Flórez, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974. 2 vols. (Colección documental de la Independencia del Perú, t. IV).

3 PERALTA RUIZ, Víctor: “El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú: un balance historiográfico”, *Revista de Indias*, vol. 68, n° 242 (enero-abril 2008), pp. 67-96.

diputados suplentes. Estos no fueron elegidos democráticamente, eran hombres que se encontraban por algún motivo –ya sea personal o institucional– en la Península. Por cierto que hubo algunas voces, recogidas en el estudio de Durand Flórez (1974), que cuestionaron la condición de suplencia que tenían los diputados originales, diciendo que esto les restaba cierta legitimidad. Si la soberanía reside en el pueblo, se puede decir que el hecho de que los representantes fueran nombrados a dedo causaba ciertamente un problema. Valentín Paniagua Corazao, ilustre jurista y político, publicó en 2003, poco antes de fallecer, el libro *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú*, donde se refiere a las circunstancias en las cuales se recibió la convocatoria y se realizó, a su debido momento, la elección de los diputados titulares⁴.

Veamos quiénes conformaron la representación original del virreinato del Perú en las Cortes de Cádiz:

1. Vicente Morales y Duárez. Había llegado en 1810 a la corte real con un encargo del cabildo municipal de Lima. Fue colegial de San Carlos y catedrático de Derecho en la facultad de cánones de San Marcos. Morales y Duárez era soltero y doctor en jurisprudencia. Como hombre consciente de los riesgos que podían sobrevenir en el viaje, hizo su testamento antes de partir de Lima. En este documento manifestaba no tener acreedores y legaba todos sus bienes a sus dos hermanos, Rosa y Francisco, este último vicario en San Pedro de Casta. Era un hombre de ideas moderadas. Llegó a ser presidente, por breve tiempo, de las Cortes de Cádiz⁵.
2. Dionisio Inca Yupanqui. Príncipe de linaje incaico, ha sido rescatado entre otros por Eduardo Rada Jordán, quien fuera vicedecano del Colegio de Abogados de Lima. Nacido en Cuzco, viajó siendo joven a España. Fue militar y marino. Dentro de las circunstancias del momento, venía a brindar un tono de legitimidad a la representación peruana, nimbado por el clásico prestigio del Incario. Tuvo algunas intervenciones importantes en defensa de las poblaciones indígenas durante su presencia en las Cortes.
3. Ramón Olaguer Feliu. Era natural de Chile. Se encontraba radicado en España, como subteniente del Ejército, cuando se produce su nombramiento. Liberal a ultranza, fue apresado y ejecutado al darse la reposición del gobierno absolutista de Fernando VII. Murió en el castillo de Benasque (Huesca) en 1814.
4. Blas Ostolaza. Hombre de iglesia, oriundo de Trujillo del Perú. Devoto seguidor de Fernando VII, monarquista absoluto. Fue capellán de la corte real y premiado luego de la restauración de dicho monarca al trono.
5. Antonio Zuazo. Militar, ostentaba el grado de brigadier. Es un personaje más oscuro, hay pocos datos biográficos acerca de él.

4 PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones, 1809-1826*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú & Fondo de Cultura Económica, 2003.

5 El Colegio de Abogados de Lima, representado por su decano, Dr. José Antonio Nique de la Puente, celebró un homenaje especial ante la tumba de Morales y Duárez en Cádiz, el 28 de octubre de 2011. El mencionado decano le reconoció como “su organizador y fundador y como el primer constitucionalista de Iberoamérica” (*La República*, Lima, 6 de noviembre de 2011, p. 31).

2. LAS ELECCIONES PARA LA DIPUTACIÓN PERUANA Y SU CONTEXTO

En los últimos años, la literatura histórica ha vuelto a concentrar su atención sobre el régimen virreinal de don José Fernando de Abascal en el Perú, que tuvo lugar desde 1806 hasta 1816. Abascal aplicó en este país el sistema representativo introducido en España con las Cortes generales y extraordinarias, a pesar de sus propias inclinaciones y a pesar de que el nuevo régimen limitaría su poder. Obviamente, el virrey no fue un constitucionalista convencido. Actuaba de esta manera para no debilitar aún más la posición metropolitana, y para no entregar a los revolucionarios un arma con la que pudieran doblegar al gobierno virreinal. Él, además, supo aprovecharse del experimento constitucional para emplearlo como una medida táctica en la lucha contra los separatistas. Por su parte, los cabildos peruanos vieron en el experimento gaditano la oportunidad de recuperar la influencia perdida desde la segunda mitad del siglo XVIII.

La historiografía tradicional ha pintado a Abascal como un recalcitrante, que no mostraba simpatía con el proyecto constitucional en el mundo hispánico. Jaime E. Rodríguez apunta, por ejemplo: “algunos oficiales reales —entre los cuales el virrey Abascal del Perú era el más destacado— estaban resueltos a impedir lo que ellos erróneamente consideraron como la fragmentación del mundo hispánico. Por consiguiente, los realistas crearon las condiciones que finalmente destruyeron la monarquía española, debido a que interrumpieron una reconstrucción que pudiera haber resultado en una monarquía federativa”⁶.

La Constitución de Cádiz llegó a Lima en septiembre de 1812. El virrey juró su obediencia para garantizar la legitimidad imperial, y para mantener la continuidad política mientras pudiera; de no haber actuado así, habría cometido un acto de rebeldía contra la Regencia y las Cortes. Estos cuerpos, funcionando en nombre del rey ausente, representaban en aquella coyuntura las autoridades legítimas en la metrópoli. En realidad, la nueva definición de soberanía dada por las Cortes, y el establecimiento de un sistema representativo popular, chocaron con las convicciones políticas conservadoras de Abascal.

La Constitución dejó en algún modo imprecisa la relación entre los poderes del Estado, como también la del rey y el parlamento. Correlativamente, en el territorio de la Audiencia de Lima, el virrey compartió la autoridad con la Diputación Provincial, establecida en 1813, que tenía siete diputados correspondientes a las intendencias bajo su mando: Arequipa, Cuzco, Huamanga, Huancavelica, Puno, Tarma y Trujillo. Al mismo tiempo, el gobierno virreinal estaba presionado por los notables limeños que deseaban compartir los puestos de preeminencia política. Había en Lima un pequeño grupo de liberales, como Toribio Rodríguez de Mendoza (rector del Convictorio Carolino) y el fiscal del crimen Miguel de Eyzaguirre (de origen chileno), que presionaban para ejecutar debidamente los decretos de las Cortes.

Esto quiere decir que el gobierno virreinal estaba coactado para poner en práctica la Constitución de una manera convincente, pero la actuación política de Abascal trataba de neutralizar todas esas presiones. Él demoró hasta junio de 1811 la publicación del decreto de las Cortes sobre la libertad de la imprenta, que llegó a Lima el 19 de abril de

6 RODRÍGUEZ O. Jaime E.: *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

dicho año, y estableció una Junta Provincial de Censura para contener las críticas a su régimen en la prensa constitucional⁷. Se opuso a la tendencia de los diputados peruanos en las Cortes a corresponder directamente con los ayuntamientos de su patria. Los cinco diputados suplentes a quienes arriba hemos mencionado, criticaron la política de Abascal, sobre todo la presión gubernamental para conseguir la elección de peninsulares en las intendencias. Ellos argumentaron que el virrey estaba obstaculizando las reformas que beneficiaban a los americanos, y lo pintaron como un absolutista atrincherado.

A la asamblea de carácter legislativo reunida en Cádiz debía sumarse el conjunto de diputados titulares del virreinato del Perú. En la *Colección documental de la Independencia del Perú* (tomo IV) están publicadas las actas de las elecciones que se llevaron a cabo en siete de las ocho intendencias que había en este territorio. Salvando el caso particular de Lima, donde el virrey Abascal impidió la realización del acto electoral, bajo la consigna de la estabilidad gubernativa, se efectuaron los comicios respectivos en las otras circunscripciones. El sufragio no era de carácter popular o universal, pues representaba únicamente el sentir de una delgada capa privilegiada, el vecindario principal, siguiendo la concepción entonces vigente de la democracia censataria, reducida al género masculino y a los propietarios con cierta renta. Sin embargo, muchos de los diputados electos no llegaron a viajar a España, porque no alcanzaron a cubrir los costos del pasaje hasta la “madre patria”.

Lo evidente es que no hubo prácticamente ninguna elección —ya sea provincial o municipal— en que no interviniera Abascal, hasta el derrumbe del sistema constitucional en 1814. Desde hace mucho tiempo, por cierto, es corriente anotar entre las explicaciones para el “retraso” en la independencia política del Perú la política contrarrevolucionaria que desplegó Abascal, impidiendo que en el territorio puesto bajo su mando directo se formaran juntas de gobierno. No llegó a evitar, sin embargo, que en 1814 se diera el movimiento rebelde del Cuzco, liderado por los hermanos Angulo, que terminó en la constitución de una junta presidida por el brigadier Mateo García Pumacahua. Cuzco tenía el mismo rango de sede de audiencia que poseía Lima, pero una visión reduccionista, capitalina, de la historia peruana ha llevado a desconocer la importancia de ese suceso. Pensamos, por ello, que la celebración del bicentenario de nuestra emancipación se puede adelantar al año 2014, y no habría que esperar hasta el 2021.

En fin, la estrategia de Abascal consistió en mantener unido el Perú como baluarte efectivo de la autoridad metropolitana en América del Sur y, desde una posición de fuerza, esperar mejores tiempos. Con este objetivo, adoptó una política de conciliación y acercamiento a las elites locales, y sobre todo a los intereses demarcados por la administración borbónica del siglo anterior. Esta política comenzó con el tribunal del Consulado de Lima, cuerpo mercantil íntimamente ligado al Estado virreinal. Sin embargo, el gobierno limeño no podía recibir ninguna ayuda de la metrópoli, pues España experimentaba su propia crisis y dependía de los recursos americanos y de los subsidios de su aliado principal: Inglaterra. En este contexto, el gobierno de Abascal tomó la decisión de actuar por su propia cuenta. En realidad, no había otro remedio.

7 He tratado las incidencias de esta particular coyuntura en mi artículo “200 años después: libertad de imprenta y opinión pública en el Perú (1810-1815)”. Véase la ed. especial de *Revista Iberoamericana de Derechos y Libertades Civiles*, n° 0 (2010), pp. 93-94.

3. LA INFLUENCIA DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

Proclamada la independencia, los liberales peruanos, impactados por la influencia francesa, no cesaron de postular los fundamentos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De aquí se irá esbozando gradualmente el principio del imperio de la ley, proponiendo que el poder político asegurase dicho imperio, lo que indirectamente planteaba la superioridad del Congreso sobre cualquier otra instancia, en tanto representación de la voluntad popular. La idea de soberanía estuvo vinculada primordialmente a la del mandato ciudadano, manteniendo en la forma los principios provenientes de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, que en su Título III, art. 1, señala: “La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenecce a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio”.

Acompañando al proceso de gestación del Estado fue necesario consolidar a la Nación, bajo determinados criterios históricos, y para ello las autoridades optaron por fortalecer la identidad con hechos importantes elevados a la categoría de fiestas oficiales: “Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la Patria y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipación del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso”⁸. Se buscaba así incentivar el deseo de pertenencia a lo propio, recalándose en cada momento que quienes formaban parte del pueblo eran hombres libres, aunque su consideración como ciudadanos de pleno derecho no era tan clara. Este punto quedó más bien subordinado al debate doctrinario y a las circunstancias de cada momento.

La acción de los precursores de la emancipación en la construcción estatal les llevó a postular los preceptos de soberanía popular y de igualdad. Sin embargo, no era de asombrarse que el ejercicio de determinados derechos quedase restringido a ciertos grupos en particular. “La igualdad es ciertamente un dogma de la razón; pero si su artículo declaratorio no es preciso ni evita la confusión de la igualdad respecto de la ley con la que jamás ha existido en el estado natural, el fuego ya está prendido en el pajar”, asentaba en septiembre de 1822 el *Correo mercantil y político de Lima*.

Bajo la influencia liberal y gaditana, se estableció en el Perú que el Congreso sería el primer poder del Estado, no sólo por la doctrina sino también en términos políticos, tal como lo sostendría el diputado radical Mariano José de Arce. Se aprecia otro rasgo gaditano en la organización de los procesos de sufragio, por dos razones: primero porque el nuevo régimen resolvió adoptar a la religión católica, apostólica y romana como credo oficial del Estado, consolidándose el fuerte vínculo Iglesia-Estado que provenía del patronato regio y, en segundo lugar, porque sobre la base de éste se estableció que en las parroquias –unidad demográfica donde se llevaban los registros de bautismos, matrimonios y defunciones– se formarían las mesas de sufragio. Esta situación perdería hasta la ley electoral sancionada por el presidente Nicolás de Piérola en 1896.

Otra influencia típicamente gaditana se observa cuando los legisladores peruanos determinaron que, si el liderazgo reposaba en el Congreso, el Ejecutivo sería débil. De

8 CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo y GÁLVEZ MONTERO, José: *Las Cortes de Cádiz y su aporte al constitucionalismo peruano*. Prólogo de Teodoro Hampe Martínez, Trujillo, Curatorium de Doctores del Perú, 2006, p. 80.

una lectura comparativa entre las atribuciones concedidas a las Cortes y las funciones otorgadas al Congreso peruano, podemos advertir un cercano proceso de asimilación, ya que lo considerado para la monarquía debía ser adaptado a la república. Así, la Diputación Permanente de las Cortes se transformaría en la Comisión Permanente del Congreso, que subsiste todavía hasta la actualidad⁹.

Los liberales, obrando bajo la impronta original de la Revolución Francesa, estaban convencidos de que la supremacía congresal era la mejor opción para el Estado. Esto se demuestra, por ejemplo, en la intervención parcial o limitada que se brindó a la Suprema Junta Gubernativa de 1822-23 en la dirección de los negocios estatales. Basta prestar atención a algunos puntos de su decreto de creación. Así tenemos: (1) esta comisión se turnará entre individuos del Congreso; (2) los elegidos quedan separados del Congreso, luego que presten el respectivo juramento; (3) esta comisión consultará al Congreso en los negocios diplomáticos y cualesquier otros. De este modo se garantizaba la supremacía y autonomía legislativa, que quedaría plasmada en las Bases de la Constitución Política de la República Peruana: “El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del Poder Nacional, llamados comúnmente tres poderes, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras en cuanto sea dable” (art. 10).

Otro elemento más conjugado con la influencia gaditana y del Antiguo Régimen lo hallamos en la cultura jurídica indiana, la misma que se mantuvo legalmente en vigor durante varias décadas luego de la proclamación de la independencia del Perú. No hay que olvidar que el primer Código Civil de la República fue promulgado sólo en 1852, durante la presidencia del general José Rufino Echenique. De aquella tradición se asumieron vínculos con las instituciones políticas y sociales del virreinato, las que más tarde el racionalismo articularía con la declaración y el reconocimiento de los derechos naturales.

Dicha cultura se vio enriquecida en los regímenes independientes con la disciplina del Derecho Constitucional, la cual se abrió paso entre los legos, siendo impartida en el ex Convictorio de San Carlos, conocido modernamente como Convictorio Bolívar. Por decreto del 26 de octubre de 1826, el Libertador Simón Bolívar creó en él la cátedra de Derecho Constitucional, bajo la dirección del abogado limeño Antonio Amézaga. Su contenido tuvo como materia legal el Reglamento y Estatuto Provisionales de 1821 y la Constitución de 1823, mientras que doctrinariamente hallamos las enseñanzas de la famosa asamblea de Cádiz, las cuales fueron vertidas en el texto *Lecciones de Derecho Público Constitucional* de Ramón Salas, cuya edición original se publicó durante el Trienio Liberal (1821) para las universidades de España, y fue reimpresso en Lima.

El repaso de los temas antes aludidos, desde la convocatoria de las Cortes, el debate sobre las pretensiones americanas, la construcción de un nuevo orden político, la influencia de las tradiciones del Antiguo Régimen y las vicisitudes del liberalismo cambiante, nos revela el desarrollo de un constitucionalismo incipiente, que se formará a partir de los acontecimientos suscitados con la ocupación francesa de España.

⁹ Es cierto que en el texto constitucional de Cádiz se encuentran muestras de recelo hacia el Ejecutivo, con el deseo de limitar las facultades del rey y, principalmente, de disminuir el papel de sus secretarios del despacho. En este contexto, el profesor español Joaquín Varela Suanzes ha señalado: “La creación de una Diputación Permanente de Cortes y de un Consejo de Estado obedecía también al sentimiento de desconfianza hacia el Ejecutivo...”, VARELA SUANZES, Joaquín: “La monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 66 (1996), pp. 659-660.

El aporte de los diputados americanos en Cádiz constituyó una experiencia política paralela, anterior y posterior, a las proclamaciones de independencia de sus respectivos países, a tal punto que en el caso peruano siguió siendo una referencia obligada en el funcionamiento del nuevo Estado. Al margen de dichas proclamaciones, también podemos observar que no todos los ideólogos o políticos “nacionales” adecuaron sus lineamientos frente al contexto americano, ya sea por conservar derechos o privilegios para un determinado estamento o grupo social, como fue el caso criollo; o por pretender realizar un cambio radical en la composición social y económica de instituciones que incluso existían desde antes de la presencia hispana, como fue el caso de las comunidades de indígenas.

Por último, diremos que el planteamiento de la supremacía del Congreso colisionó en el Perú entonces (y todavía hoy) con enormes obstáculos, pues la tendencia ha sido dirigir el liderazgo político hacia una persona fuerte –virrey, presidente o caudillo– ante la pretensión de imponer el régimen parlamentarista. Autores como Gálvez Montero y Torres Arancivia¹⁰ sugieren que estas contradicciones invitan a la reflexión, pues ante el interés de los legisladores peruanos de la naciente República en trasplantar sistemas políticos y crear atribuciones para las nuevas autoridades sin haber definido el régimen sobre el cual se iba a actuar, se generaban vacíos de poder que más adelante serían resueltos con los golpes de Estado. Así, la aplicación de la teoría de poderes tropezaba con una sociedad peruana jerarquizada y corporativa, que le había dado una connotación especial a las tradiciones españolas, y que derivaba en el ejercicio de un poder personal. Esto condujo a que en el imaginario popular la gente tuviese habitualmente más fe en el líder, aquel que ejerciera las facultades gubernativas con atribuciones y competencias casi ilimitadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALTUVE-FEBRES, Fernán: “Blas de Ostolaza, un apasionado de la fidelidad”. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, vol. 13 (Madrid, 2007), p. 141-163.

BERRUEZO LEÓN, María Teresa: “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)”. *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), nº 64 (Madrid, abril-junio 1989), p. 211-233.

CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo y GÁLVEZ MONTERO, José: *Las Cortes de Cádiz y su aporte al constitucionalismo peruano*. Prólogo de Teodoro Hampe Martínez. Trujillo: Curatorium de Doctores del Perú, 2006.

CHUST, Manuel (coord.): *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*. Madrid: Fundación Mapfre, 2006.

CHUST, Manuel, e Ivana Frasset (eds.): *La trascendencia doceañista en España y en América*. Valencia: Biblioteca Valenciana, 2004.

El Perú en las Cortes de Cádiz. Investigación, recopilación y prólogo por Guillermo Durand Flórez. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974. 2 vols. (Colección documental de la Independencia del Perú, t. IV).

10 TORRES ARANCIVIA, Eduardo: *Buscando un rey: el autoritarismo en la historia del Perú, siglos XVI-XXI*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2007.

HAMNETT, Brian R.: *La política contrarrevolucionaria del virrey Abascal: Perú, 1806-1816*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2000 (Documentos de Trabajo, 112).

MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión: “Las Diputaciones Provinciales americanas en el sistema liberal español”. *Revista de Indias*, vol. 52, n° 195/196 (Madrid, mayo-diciembre 1992), p. 647-692.

PANIAGUA CORAZAO, Valentín: *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones, 1809-1826*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú & Fondo de Cultura Económica, 2003.

PERALTA RUIZ, Víctor: *En defensa de la autoridad: política y cultura bajo el gobierno del virrey Abascal (Perú, 1806-1816)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia, 2002.

PERALTA RUIZ, Víctor: “El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú: un balance historiográfico”. *Revista de Indias*, vol. 68, n° 242 (Madrid, enero-abril 2008), p. 67-96.

RAMOS SANTANA, Alberto (ed.): *La Constitución de Cádiz y su huella en América*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2011.

RIEU-MILLÁN, Marie-Laure: *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: igualdad o independencia*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *The independence of Spanish America*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

TORRES ARANCIVIA, Eduardo: *Buscando un rey: el autoritarismo en la historia del Perú, siglos XVI-XXI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2007.

VARELA SUANZES, Joaquín: “La monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 66 (Madrid, 1996), p. 653-687.

VILLEGAS PÁUCAR, Samuel: “La participación de Dionisio Inca Yupanqui en las Cortes de Cádiz, España (1810-1812)”. *Tiempos: revista de historia y cultura*, n° 4 (Lima, 2009), p. 51-72.
